



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

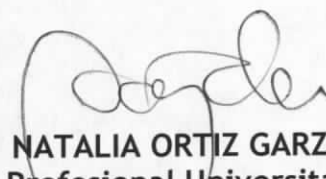
**EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-3403-010-2019-00151-01, INTERPUESTA POR MARGARITA MARIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS OSPINA HENAO CONTRA SANITAS EPS., VINCULADOS: ADRES, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CALI, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Y FUNDACION VALLE DEL LILI; SE PROFIRIÓ AUTO QUE AVOCA IMPUGNACION No. T-3062 DE AGOSTO 29 DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO A LA ACCIONANTE **MARGARITA MARIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS OSPINA HENAO**, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADA EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 5:00 PM.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 # 1 – 16 Oficina 404, Edificio Entreceibas

Correo electrónico ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
Teléfono (2) 8846327
Santiago de Cali



JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° T - 3062

Proceso: TUTELA

2019-AUG-30 PM 4:00

Radicación: 76001-4303-007-2019-00151-01

Accionante: MARGARITA MARIA DEL SAGRADO CORAZON OSPINA HENAO

Accionado: SANITAS EPS

Ha correspondido conocer de la impugnación del fallo de tutela No. 156 del 14 de agosto del año 2019, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dictada dentro de la presente acción de tutela, formulada por la accionada SANITAS EPS, por lo que la suscrita Juez,

DISPONE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento de la impugnación del fallo de primera instancia, efectuado por el accionada SANITAS EPS.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

AGS

Cali (Valle del Cauca), 20 de agosto de 2019
CJ: 9872-19
ID. 76.513

**IMPUGNACIÓN
TUTELA**

AUG 20 '19 PM 3:25

6 Folia
Tutela

Señor(a)
**JUZGADO DÉCIMO (10º) CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Cali (Valle del Cauca)
E. S. D.

OF. EJEC. CIVIL MPAL

**REFERENCIA: IMPUGNACIÓN AL FALLO DE TUTELA, DENTRO DE LA
ACCIÓN CONSTITUCIONAL No.2019-00-151 PROMOVIDA POR LA
SEÑORA MARGARITA MARIA DEL SAGRADO CORAZON OSPINA HENAO
EN CONTRA EPS SANITAS S.A.S.**

Respetado(a) señor(a) Juez:

Teniendo en cuenta la decisión tomada por su Honorable Despacho el día **14 de agosto de 2019**, dentro de la acción de tutela de la referencia y estando dentro de los términos legales para ello, procedo a presentar **IMPUGNACIÓN** contra el fallo de la presente acción constitucional; bajo los siguientes argumentos:

I. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Sea lo primero, citar lo decidido por el Juez de primera instancia, dentro de la presente acción de tutela, quien ordenó a mí representada, lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y LA VIDA, DE LA SEÑORA **MARGARITA MARIA DEL SAGRADO CORAZON OSPINA HENAO** IDENTIFICADA CON C.C. NO. 29.392.685, DE ACUERDO A LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA, HACIENDO AHÍNCO EN EL **TRATAMIENTO INTEGRAL** DE LA PACIENTE, EN LO RELACIONADO CON SU PATOLOGÍA Y LAS QUE DE ELLA SE DERIVEN, SIEMPRE Y CUANDO SEAN ORDENADAS POR MÉDICO TRATANTE. SEGUNDO: ORDENAR A SANITAS EPS QUE DENTRO DE LOS DOS DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA PROCEDA A AUTORIZAR Y HACER CUMPLIR LO ORDENADO POR EL MÉDICO TRATANTE, A FAVOR DE LA ACCIONANTE EN ESPECIAL LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS FONOLIP O FENOFIBRATO 200 MG Y EZETIMIBE (EZETIMIBA) 10 MG (FOL. 4) RESPETANDO EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD, APARTE DE ELLO, DEBERÁ AUTORIZAR, PRACTICAR, ENTREGAR Y SUMINISTRAR TODOS LOS DEMÁS PROCEDIMIENTOS, EXÁMENES, TERAPIAS, MEDICAMENTOS E INSUMOS QUE NECESITE LA ACCIONANTE, PARA TRATAR LA PATOLOGÍA QUE PADECE, SIEMPRE Y CUANDO SEAN ORDENADOS POR SUS MÉDICOS TRATANTES, SIN QUE SE PRESENTEN DEMORAS POR TRÁMITES ADMINISTRATIVOS." TERCERO: NOTIFICAR A LAS PARTES Y VINCULADOS DEL FALLO DE ESTA TUTELA POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO. CUARTO: SI ESTE FALLO NO FUERE IMPUGNADO, POR SECRETARÍA ENVIAR EL EXPEDIENTE AL DÍA SIGUIENTE A LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN. (ARTÍCULOS 31 Y 33 DEL DECRETO 2591 DE 1991). QUINTO: UNA VEZ REGRESE EL EXPEDIENTE DE LA POSIBLE REVISIÓN CONSTITUCIONAL QUE PUEDA REALIZAR NUESTRA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, SE DISPONE QUE POR SECRETARÍA PROCEDA CON SU ARCHIVO".

II. FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN:

> IMPROSPERIDAD DEL TRATAMIENTO INTEGRAL

Sin perjuicio de que el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que se solicita, esté ordenado por el fallo indicado, deba cumplirse por mi representada, se tiene que a la fecha EPS SANITAS ha cumplido cabalmente con su obligación de aseguramiento en salud de la **señora**, de acuerdo con lo ya acreditado por mi representada.

En relación con el **TRATAMIENTO INTEGRAL**, esta defensa manifiesta enfáticamente que se trata de una solicitud basada en **HECHOS FUTUROS**, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta a todas luces, improcedente, máxime cuando **no se le ha negado servicio alguno**.

Recordemos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional dice que la tutela no procede por hechos o actos futuros (...) inexistentes o imaginarios (Sentencia T-279/97) y que el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales (sentencia T-013/92). Con base en ella sostiene el Dr. Néstor Raúl Correa Henao, a quien citamos como apoyo doctrinario, que la tutela no procede sino cuando hay amenaza por violación cierta, que no eventual, del derecho fundamental.

En ese sentido, reiteramos nuestra solicitud de **DENEGAR** la petición del usuario(a), por resultar **IMPROCEDENTE** y contraria a los fines del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, toda vez que no puede pretender el señor(a) suplir la orden de un médico tratante por una orden judicial de un Juez de la República, pues como indica la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia de tutela T-344 DE 2002, el médico tratante es la fuente de la que se debe servir el juez de tutela, de manera que, teniendo en cuenta que no existe orden médica para tratamiento alguno y además este es futuro, el juez constitucional deberá **DENEGAR** la solicitud elevada por la **señora**.

Igualmente, es procedente citar por parte de esta defensa, que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-736/04 indicó que **es requisito de procedibilidad** para que se pudiese tutelar el servicio de salud, entre otros requisitos que: 1) Esté dentro de las coberturas del POS; 2) Esté ordenado por el médico tratante; 3) sea necesario para conservar la vida; 4) **Que el accionante lo haya solicitado previamente y la EPS se haya negado o demorado en su autorización o entrega.**

Para el presente caso, se tiene que en efecto, no existe orden médica alguna que conmine a mi representada a otorgar determinado servicio médico como tratamiento integral, de manera que lo que acá procede es que se **DENIEGUE** la presente acción constitucional, habida cuenta que esta EPS procederá de conformidad con la Ley, una vez un médico tratante de la red de galenos de la EPS SANITAS expida orden médica alguna, de manera que si estuviese dentro de las coberturas del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, esta EPS procederá a autorizar el mismo, o bien, si se encuentra fuera de las coberturas de este, procederá a realizar el respectivo trámite ante el aplicativo MIPRES.

LO QUE PROCEDE EN ESTE CASO, ES SEGUIR AL PIE DE LA LETRA LO ORDENADO POR LOS GALENOS, CON EL FIN DE BRINDARLE LOS SERVICIOS QUE COMO AFILIADO TIENE DERECHO SÓLO EN EL CASO DE QUE ESTOS LO ORDENEN.

Igualmente, se considera que deberá tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 el cual establece:

"ARTICULO 1. OBJETO. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (en las casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela".

Como se observa la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración o amenaza que provenga de autoridad pública o de los particulares.

Dicha vulneración o amenaza debe ser actual e inminente, es decir que en el momento que el fallador toma la decisión de proteger el derecho fundamental, debe existir la acción u omisión para que pueda producirse una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza.

Por lo tanto, no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir ordenes futuras que no tienen fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares.

Respecto de la improcedencia de la acción de tutela en materia de protección de hechos inciertos y futuros, la Honorable Corte Constitucional a través de sentencia T-247 de 2000, expresamente ha sostenido:

(...) A juicio de la Corte, carece de objeto la tutela instaurada contra alguien por hechos que constituyen apenas una posibilidad futura remota, en cuanto están atados a otros todavía no ocurridos. En realidad sólo puede brindarse protección respecto a violaciones presentes y actuales, o para prevenir amenazas ciertas y contundentes, pero de ninguna manera cabe la solicitud de amparo en relación con sucesos futuros e inciertos (...).

Sobre la necesidad de **ORDEN MEDICA** de un galeno adscrito a la red de prestadores de la E.P.S. SANITAS S.A.S., para realizar determinada actividad, procedimiento o la formulación de determinado medicamento, existe abundante jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, concretamente, la sentencia T-478-00 dijo al respecto:

"Para decidir se considera: La atención y la intervención quirúrgica debe ser determinada por el médico tratante, entendiendo por tal el profesional vinculado laboralmente a la respectiva EPS, y que examine, como médico general o como médico especialista, al respectivo paciente. Y consecuentemente es tal médico quien dirá si se practica o no la operación. Por consiguiente la orden de tutela que dé el Juez tiene que tener como punto de referencia lo que determine el médico tratante. Y no se puede ordenar directamente por

el juez la práctica de la operación, salvo que ya el médico tratante lo hubiere señalado, pero la EPS no cumpliera tal determinación médica"
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

En sentencia SU - 480 de 1997 la Corte dijo:

*"El tratamiento prescrito al enfermo debe la respectiva EPS proporcionarlo, siempre y cuando las determinaciones provengan del médico tratante, es decir, **del médico contratado por la EPS adscrito a ella, y que está tratando al respectivo paciente"** (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Por todo lo expuesto en este punto, sólo cuando la E.P.S. se ha abstenido de autorizar un tratamiento, medicamento o procedimiento médico ordenado por un galeno adscrito a la red de prestadores de la E.P.S., es que puede existir orden judicial en tal sentido, y por tanto de conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional no puede haber órdenes judiciales sobre tratamientos futuros o eventuales que no tienen soporte en una solicitud de servicios del médico tratante.

Por su parte, la sentencia T-760 de 2008, hito en el tema del SGSSS en el contexto colombiano se ha referido al principio de integralidad de la siguiente manera:

"La atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"

Así mismo, la misma sentencia mencionó:

"El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, la Corte Constitucional ha decidido ordenar el tratamiento integral del usuario en eventos en que las entidades de servicios de salud han realizado acciones tales como el fraccionamiento de servicios de salud, es decir el fallo en que se ordena el tratamiento integral, se interpone como

medio de protección de los derechos de los usuarios en eventos en que los mismos se han visto vulnerados o amenazados por conductas lesivas de las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud.

En el presente caso, como se ha expuesto de manera clara, el (la) paciente en el momento se encuentra debidamente afiliado(a) en la EPS SANITAS S.A., y se le han prestado los servicios que ha requerido de manera oportuna y eficaz sin que se presente fraccionamiento de servicios, así mismo EPS SANITAS S.A., ha expresado su disposición para prestar los servicios que el paciente requiera, respetando los términos legales y constitucionales.

Además, nótese como el tratamiento integral, sin limitación alguna, en manos de una persona que no tenga en cuenta el equilibrio del Sistema de Seguridad Social en Salud, generaría como consecuencia una hecatombe financiera y de estabilidad administrativa ya que se corre el riesgo Señor(a) Juez, que hasta el más mínimo elemento o tratamiento, por insignificante que sea, deba ser cubierto por la E.P.S., en desmedro del principio de universalidad y de solidaridad sobre los cuales descansa el Plan Obligatorio de Salud, y en el cual las personas con capacidad de pago (régimen contributivo), deben aportar en mayor grado, a favor de los más desvalidos.

Así entonces, tendremos a futuro y apoyados en el precitado fallo integral; solicitudes de usuarios, que requerirán cualquier clase de elemento o procedimiento, olvidándose que si bien existen derechos también les asiste obligaciones.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-247 de 2000, se pronunció respecto de la improcedencia de la acción de tutela en materia de protección de hechos inciertos y futuros, en la cual expresamente sostuvo:

"(...) A juicio de la Corte, carece de objeto la tutela instaurada contra alguien por hechos que constituyen apenas una posibilidad futura remota, en cuanto están atados a otros todavía no ocurridos. En realidad sólo puede brindarse protección respecto a violaciones presentes y actuales, o para prevenir amenazas ciertas y contundentes, pero de ninguna manera cabe la solicitud de amparo en relación con sucesos futuros e inciertos (...)." (Negrillas fuera de texto)

Lo anterior ratifica lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 que establece:

"ARTICULO 1. OBJETO. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares {en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela".

De acuerdo con lo anterior, se concluye, que la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración o amenaza actual e inminente que provenga de autoridad pública o de los particulares, quiere decir ello, que en el

momento que el Juez de conocimiento tome la decisión de proteger el derecho fundamental, debe existir la acción u omisión para que pueda producirse una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza. Situación que no se presenta en el caso concreto por cuanto EPS SANITAS S.A.S., ha autorizado todos los servicios requeridos por la **paciente**, previa orden de los médicos tratantes.

Por todo lo dicho hasta el momento, cada situación se debe estudiar detenidamente para establecer si se cumplen los requisitos que permiten excepcionalmente el suministro de servicios excluidos del POS y no es razonable que se profiera un fallo que de manera abstracta e indiscriminada autorice todo tipo de tratamientos NO POS a futuro, sin tener en cuenta ningún tipo de requisito.

Sin embargo, en el evento que decida acceder a las pretensiones de la **accionante** respecto al tratamiento integral, solicitamos que en la orden impartida se delimite exactamente que el mismo sea cubierto para la tecnología en salud que llegue a requerir el señor(a) que si llega a necesitar servicios que no se encuentren contenidos dentro del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, le rogamos nos sea informado por escrito, indicando expresamente que sobre la cobertura de los mismos existe la facultad de EPS SANITAS S.A., de acudir ante el EXTINTO FOSYGA HOY ADRES para obtener el 100% del reembolso de los valores de que en exceso de nuestras obligaciones legales debemos asumir.

➤ **DEL RECOBRO A LA ADMINISTRADORA ADRES**

Al ordenar su Despacho, que EPS Sanitas autorice la atención de prestaciones asistenciales excluidas del Plan Obligatorio de Salud, sin ORDENARLE al ADRES el reintegro en un 100% del valor de las mismas, se está imponiendo sin fundamento legal alguno, obligaciones que no le corresponden a EPS SANITAS S.A., vulnerando con ello su seguridad jurídica, la cual se encuentra garantizada por las diferentes normas que conforman el marco jurídico, y que regulan sus obligaciones y su participación junto con el Estado, en la prestación de los servicios de salud.

Entendemos que en la sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional estableció que no es necesario que el Juez de tutela se pronuncie frente al recobro al FOSYGA hoy (ADRES) por los servicios NO POS que en virtud de las decisiones judiciales se ordenen prestar a las Entidades Promotoras de Salud y que solo bastará agotar los trámites legales establecidos en la normativa vigente que regule la materia, sin embargo en la práctica se ha evidenciado dificultades al momento de efectuar el recobro cuando dicha situación no está expresamente indicada en el fallo de tutela ocasionado las glosas de los recobros presentados para reconocimiento y pago.

Es importante resaltar que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, es la Entidad que legalmente debe asumir los costos de servicios excluidos del POS que se ordenan a través de fallos de tutela, tal como lo señala el ordenamiento jurídico del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Vale la pena recordar que la facultad de recobro ante el FOSYGA hoy (ADRES) fue reconocida por la Corte Constitucional a favor de las EPS desde la sentencia SU-480 de 1.997 (Línea jurisprudencial actualmente vigente, que no ha sufrido ninguna modificación en los últimos diez -10- años), y en la actualidad el ejercicio de la misma

se encuentra regulada en las Resoluciones 2933 del 2006 y 3099 de 2008, expedidas por el Ministerio de la Protección Social. Esta facultad se expresa de manera especialmente clara en la sentencia T – 202 de 2007 en la que se especifica: "Así las cosas, cuando se le impone a las EPS asumir unas responsabilidades que exceden los límites contractuales y legales, se altera necesariamente en el equilibrio financiero de estas entidades y por tanto del propio sistema. Esta razón fue la que motivó que la jurisprudencia constitucional hubiera definido como regla, que cada vez que se ordene a una EPS una prestación de un servicio médico que se encuentre excluido del POS, el juez de tutela debe garantizar el derecho a recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud el Ministerio de la Protección Social" (negrilla fuera de texto).

Así, se solicita en caso de que su Corporación tutele los derechos fundamentales invocados por la accionante, se ordene expresamente, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES que reintegre a esta Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de cada una de los servicios y tecnologías en salud NO POS que en virtud de la orden de tutela se suministre a la accionante.

III. CONCLUSIONES

- EPS Sanitas S.A. ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por la **señora** de acuerdo a las coberturas del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, y brinda los servicios no cubiertos Plan de Beneficios en Salud que han sido ordenados y autorizados por el médico tratante o junta médica por medio de la plataforma web, de acuerdo con la documental que se aportó con la contestación de la acción de tutela.
- Consideramos importante resaltar que jamás hemos tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos hemos adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales **de la señora**.
- En relación con la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideramos no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales **de la señora** ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán, razón por la cual, solicitamos la negación de dicha pretensión, máxime cuando esta Entidad no ha negado ningún servicio ordenado, y por el contrario los ha autorizado de acuerdo con la prescripción médica.

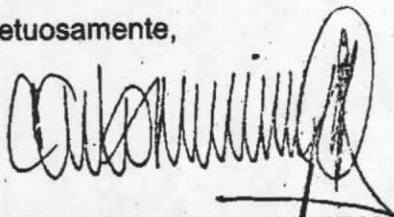
IV. PETICIONES

1. Por las razones antes expuestas, le solicito muy comedidamente señor Juez, se sirva dar trámite a la presente **IMPUGNACIÓN** y en dicho sentido se declare la improcedencia de la tutela interpuesta por la **señora** y en consecuencia

decretar el archivo de la misma, toda vez que como quedó EVIDENCIADO SE LE ESTÁN PRESTANDO TODOS LOS SERVICIOS EN SALUD.

2. Solicito al respetado Despacho que no se tutelen derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos **FUTUROS**, es decir sobre aquellos servicios imaginarios, no ordenados actualmente por médicos de la red de prestadores de la EPS SANITAS, como quiera que al no existir negativa por parte de SANITAS EPS respecto de los mismos, **Y AL NO EXISTIR ORDEN MÉDICA, la tutela se hace improcedente.**
3. Si el Despacho considera que SANITAS EPS debe asumir el costo del servicio **DE SERVICIOS NO CUBIERTOS POR EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, PESE A NO EXISTIR EVIDENCIA ALGUNA DE LA EXISTENCIA DE ORDEN MÉDICA QUE ASÍ LO INDIQUE**, al igual que exámenes, elementos y en general procedimientos no incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, le solicito **ORDENAR DE FORMA EXPRESA A LA ADMINISTRADORA ADRES y/o Ministerio de la Protección Social el REEMBOLSO DEL 100% DEL MISMO Y DEMÁS DINEROS** que por **COBERTURAS FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD**, como lo es el tratamiento integral, deba asumir mi representada, **EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, tal como se ha establecido por la H. Corte Constitucional en varias sentencias y en especial en la SU - 480 de 1997.

Respetuosamente,



CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS
Administrador

Anexo: Certificado de existencia y representación de Sanitas EPS

ADR



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO MATRICULA AGENCIA
Fecha expedición: 04 de Julio de 2019 04:13:08 PM

Recibo No. 7274906, Valor: \$2.900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819SYXHVO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CERTIFICA

Nombre: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S. SANITAS S.A. NORTE
Categoría: AGENCIA FORANEA

CERTIFICA

Dirección comercial: CL. 5E NRO. 42A 35
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico: wmora@colsanitas.com
Teléfono comercial 1: 5537378
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

CERTIFICA

Matrícula No.: 646626-2
Fecha de matrícula : 28 de Octubre de 2004
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 01 de Abril de 2019

CERTIFICA

Actividad principal código CIIU: 8699

CERTIFICA

NOMBRE DEL PROPIETARIO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A SIGLA: E.P.S. SANITAS S.A.
Nit: 800251440 - 6
DOMICILIO : Bogotá Distrito Capital



CERTIFICA

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE JUNIO DE 2009
INSCRIPCION: 08 DE JULIO DE 2009 NÚMERO 1816 DEL LIBRO VI

FUE (RON) NOMBRADO(S):

ADMINISTRADOR
CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS
C.C.79352061

CERTIFICA

Por Documento privado del 03 de Abril de 2009 de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de Mayo de 2009 con el No. 66 del Libro V SE CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA BEATRIZ MANRIQUE CARDOZO, IGUALMENTE MAYOR DE EDAD IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 31.921.792, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD MENCIONADA, SUSCRIBA ACUERDOS, CONVENIOS O CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS CON PROFESIONALES E INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD DEL SECTOR PUBLICO O PRIVADO, ASI COMO LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE SE DERIVEN DE DICHS ACUEDOS, CONVENIOS O CONTRATOS REQUERIDOS POR LA SOCIEDAD INDICADA PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, EN LOS DEPARTAMENTOS DE VALLE DEL CAUCA, NARIÑO Y CAUCA.

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2011, INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 10 DE OCTUBRE DE 2011 BAJO EL NRO. 147 DEL LIBRO V, SE CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR CHAVARRIAGA CEBALLOS CARLOS ALFREDO, IGUALMENTE MAYOR DE EDAD IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.352.061 DE BOGOTÁ, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EPS SANITAS S.A. Y CON ESPECIALES FACULTADES DE CONCILIACIÓN, ASISTA Y PARTICIPE EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN CONVOCADAS EN DESARROLLO DE FACULTADES JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES, POR LAS DIFERENTES INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD EN LOS DEPARTAMENTOS DE VALLE DEL CAUCA, NARIÑO Y CAUCA, CON EL FIN DE SOLUCIONAR LAS DIFERENCIAS PRESENTADAS POR CONCEPTO DE GLOSAS MÉDICAS Y/O ADMINISTRATIVAS DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD A LOS USUARIOS DE EPS SANITAS S.A., Y SUSCRIBA LOS DOCUMENTOS Y ACTAS EN LAS QUE SE FORMALICE LOS ACUERDOS DE PAGO.

CERTIFICA

Por DOCUMENTO PRIVADO del 30 de Septiembre de 2004 de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de Octubre de 2004 con el No. 2763 del Libro VI ,La SOCIEDAD Autorizó la apertura de una AGENCIA(S) en la ciudad de CALI

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 04 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2019 HORA: 04:13:08 PM

[Firma manuscrita]